

Las Cárceles y sus orígenes

Por Alejandro Miquelarena Meritello

“Inora el preso a que lado se inclinará la balanza pero es tanta la tardanza que yo le digo por mí: el hombre que dentre allí deje afuera la esperanza”.

José Hernández: Martín Fierro. La Penitenciaría.

LAS CARCELES Y SUS ORIGENES.-

A.- Antecedentes Históricos.

La transición del modo de producción feudal al capitalista implicó una transformación radical del orden social, por cuanto se produjeron cambios en el terreno de la económica con el paso de una producción básicamente agraria a otra de carácter mercantil, o política con la consecuente transformación de reinos diseminados en Estados-Nación, afectados también por los cambios culturales (Weber) e ideológicos (Ilustración).- Todas esas modificaciones en el sistema conllevaron a la producción de un hombre nuevo y funcional al emergente orden social.-

La Revolución Industrial, como revolución tecnológica, realimentó ese proceso, cambiando sustancialmente la dimensión espacial de las relaciones económicas y sociales.- La proletarización y el proceso de urbanización fueron los exponentes más claros.-

Dicho paso del orden feudal al capitalista, repercutió notablemente en los hombres, quienes hicieron emerger instituciones fundamentales y vigentes hasta nuestros días.- Dichos establecimientos fueron las fabricas y las escuelas; entendida la primera de ellas como causa generadora de un cambio rotundo en la forma de vivir del proletariado, originando la migración de la población del campo a las ciudades; y

las segundas, como institución educativa creadora de “ciudadanos” que aprendieran a vivir en sociedad y bajo los lineamientos establecidos en las normas.-

Ante tales circunstancias se hizo necesario que el Estado moderno asumiera el rol de producir un entramado de leyes, que resultaron ser en esa época derechos para unos y obligaciones para la mayoría.-

Sin embargo, en ese marco en el que muchos hombres se encontraban en las fabricas, la infancia en la escuela y las mujeres en el hogar; quedaron fuera del sistema y en muchos casos chocaron contra el mismo algunas personas que tenían más dificultades para “adaptarse”, como eran los pobres, enfermos, vagabundos, viejos, huérfanos, rateros, pedigüños y locos.-

Así, a mitad del siglo XVIII, surgió la cárcel, - objeto central de nuestro estudio -, como el espacio segregativo más importante para el tratamiento de las desviaciones, como un instrumento que al tiempo que humanizaba las penas (al sustituir el castigo corporal por la privación de la libertad), se adecuaba a los cambios en el proceso productivo e incorporaba elementos disciplinares para la moralización de las clases subordinadas¹.-

Con posterioridad y como consecuencia del crecimiento de las industrias, la aplicación de nuevas tecnologías que modificaron las formas de producción, la segmentación del trabajo y la tercerización de la economía; generaron nuevos cambios en la estructura de clases que incidieron sustancialmente sobre la personas, quienes debieron adaptarse forzosamente, viéndose principalmente afectados muchos ciudadanos que perdieron su empleo y pasaron a integrar grupos con dificultades para insertarse a la sociedad y que recurrieron al delito a efectos de satisfacer sus necesidades.-

Así, a lo largo de la historia cada Estado ha reaccionado de un modo diverso frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamientos desordenados se han traducido en sanciones como el descuartizamiento, la crucifixión, la lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados, expatriación, maceramiento, entre otras; hasta

¹ GIMENO, J. A., *Orden Cultural y Dominación. La carcel en las relaciones disciplinarias*, Dir. BUSTOS RAMIREZ, J. J., Barcelona, 1991.-

llegar en su fase moderna, al aislamiento del delincuente en establecimientos específicos destinados a su custodia.-

Como bien se manifestó, los delincuentes antiguamente no eran confinados en cárceles, sino sometidos a penas corporales o pecuniarias, por lo que el concepto de penas privativas de la libertad es relativamente moderno.-

B.- Antecedentes Penitenciarios.

Los centros penitenciarios aparecen con la civilización y con las nuevas estructuraciones de la sociedad, en las que comenzó a surgir una intensa preocupación por anular el crimen por medio de la utilización de la prisión entendida como detención y no como castigo.-

Este inconveniente tuvo una importante relevancia en el pasado, que llevó a que memorables filósofos de la época se plantearan los interrogantes de como afrontar los crímenes, como tratar a quienes los cometen y cual es la sanción que como consecuencia se les debería aplicar.- A título de mera referencia se puede mencionar entre otros a Hesíodo, Pitágoras, Heráclito, Protágoras, Sócrates, Platón (que la sufrió en persona) y Aristóteles.-

Peña Mateos² señala que los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto, Israel y Babilonia) muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal. En idéntico sentido, García Valdés³ comenta que todos los derechos antiguos y ordenamientos medievales establecen que la prisión es un lugar de retención, “*la cárcel de custodia*”, repetido en las Partidas o en el Libro de las Costumbres de Tortosa.-

Obran también antecedentes remotos desde el referido Platón a San Juan Crisóstomo -citados por Cándido Conde Pumpido⁴ -, los cuáles entienden que la pena es una medicina contra el autor del delito, el tratamiento su aplicación y la cárcel el hospital.-

² PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid, 1997, p. 64.-

³ GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª Ed., Madrid, 1982. p. 23.-

⁴ CONDE PUMPIDO, C., *Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed., 1990, pp. 32 y ss.-

No obstante ello, el inconveniente siempre estuvo en el contenido y la práctica de la medicina, por lo que el correccionalismo del Siglo XIX (Grolman, Stelzer y luego Röeder) -citados por Jorge Barreiro⁵- conciben la terapia penológica como reajuste *moral, intelectual, y jurídico* que convenciendo al reo de su dañosa desviación le evite nuevas penitencias y proteja simultáneamente, ahora y luego, a la sociedad.-

Aunque no existe unanimidad, el más antiguo sistema de prisión conocido (en el sentido de establecimiento destinado al cumplimiento de la pena) es la cárcel, que data de 1166, en que Enrique II de Inglaterra mandó construir una en Claredon, donde promulgó sus famosas constituciones⁶.-

Ya en la Edad Media, surgieron nuevos establecimientos carcelarios de carácter privado, de propiedad de familias, cuyo derecho de gestión fueron vendidas o cedidas en lugar de una pensión⁷.- Asimismo, Garrido Guzmán⁸ se refiere a esa época, manifestando que toda medida restrictiva de la libertad que se ejecutara por medio de las cárceles, se hallaba bajo el arbitrio de príncipes o gobernantes, quienes la imponían en forma restrictiva en función del *status* social, la severidad o gravedad del delito cometido, pudiendo conmutarse por prestaciones en metálico o en especie.-

C.- Los primeros centros penitenciarios.

Como se viene analizando, en la Edad Media, el encierro se caracterizaba como una medida preventiva, hasta tanto se ejecutaran los castigos aberrantes e inhumanos a los que se sometían a enfermos mentales, delincuentes de todo tipo, prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños.- Así, aguardaban su pena amontonados en calabozos subterráneos y muchas veces en lugares que no estaban previstos para tal fin.-

⁵ JORGE BARREIRO, A., "Sistema de sanciones en el Nuevo código penal de 1995", en *La reforma de la Justicia penal (estudio homenaje al profesor Hans Tildemann)*. GÓMEZ COLOMER, JL / SÁNCHEZ CUSSAC, J. L (coord.). Castellón de la Plana. Universitat Jaume I, 1997, pp. 77 y ss. -

⁶ Para CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología*, Barcelona, 1958, p. 9, la aparición de la prisión se encuentra en un edicto de Luiprando, rey de los lombardos que disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones.-

⁷ MC SHANE M. D. / WILLIAMS III, F. P., *Encyclopedia of American Prisons*, Nueva York, 1996, p. 365.-

⁸ GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983.-

En ese marco, Monge González⁹ definió muy bien la situación del Derecho Punitivo hasta el siglo XVIII, asociándolo a una amalgama de castigos que se caracterizaban por ser heterogéneos, caóticos, desiguales, rigurosos, crueles y arbitrarios, cuyo objetivo fundamental y principal consistía en provocar el miedo, sin importar la comisión de graves errores. De esta manera, reyes y señores aplicaban a los rebeldes, castigos no autorizados por las leyes (cocción en calderas), a fin de combatir la criminalidad azotaba sus territorios¹⁰.-

Hasta el siglo XVI, la regla general del encarcelamiento era utilizada a los efectos de la custodia de los detenidos hasta el momento del juicio; sin embargo dadas las circunstancias del momento, - en las que se generó un aumento considerable de la criminalidad, que derivó en la creación de verdaderos contingentes de prostitutas, vagabundos y mendigos que asolaban los caminos y las ciudades de Europa, pese a las acciones de *limpieza* contra ese colectivo, que impedía ejecutar a todos -, hicieron aparecer a la prisión como una pena aplicable más.-

Así, poco a poco todos los Estados europeos comenzaron a utilizar a la prisión como pena represiva, no obstante aun subsistieran severos castigos corporales (que iban de azotes a la muerte), sanciones pecuniarias y el destierro especialmente utilizado respecto a las colonias americanas.-

Ahora bien, el primer establecimiento penitenciario en el que se desarrollaban tareas o trabajos por parte de los reclusos fue “The House of Correction of Bridewell”, en la ciudad de Londres.- A partir de allí, otras ciudades inglesas y europeas abrieron “casas de trabajo” para recluir a los acusados por delitos menores, pero sin un fin resocializador o transformador del sujeto.- Como lo indica Fernández García 30, en Ámsterdam aparecen las *Rasphuis* (prisiones para hombres donde se encargaban de raspar madera), las *Sphinuis* donde se encargaban de labores de hilandería en caso de las mujeres, y unos años después, una tercera destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por los propios familiares¹¹.-

⁹ MONGE GONZÁLEZ, A., “La pena de muerte en Europa” en *Historia de las prisiones. Teorías economicistas. Crítica*. (Curso de doctorado), Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid. 1997, P. 25-43.-

¹⁰ PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en *Historia de la prisión...*, op. cit, p. 53.-

¹¹ FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Coord. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., Madrid 2. 001, p. 111.-

De esta forma, se podría apreciar a las “casas de trabajo” como una primera actividad desarrollada a efectos de reeducar a los detenidos, sin embargo tal y como se planteó la situación, no actuó positivamente en la conformación de los cambios psicológicos y sociales que debía producir en los reos.-

El siglo XVII, en el que regía el absolutismo monárquico, se caracterizó a criterio de Mezger, como el “*más repugnante que conoce la historia de la humanidad*”.- Ello atento el despotismo y la arbitrariedad propia de la organización política y las características del sistema penal de esa época (penas tremendamente crueles: torturas, mutilaciones y pena de muerte, confesión mediante tortura, gran desproporción entre el delito y la pena que le correspondía, aplicación analógica de la ley penal, y la falta de una debida defensa en juicio).-

Posteriormente, algunos Estados, fundamentalmente los que presentaban un mayor poderío económico y político, advirtieron la valiosa fuerza productiva que representaban los condenados y se dedicaron a su explotación.- De esta forma Francia, Inglaterra, España y Portugal, implementaron el encierro como medio para obtener mano de obra para trabajos forzosos. Para García Valdés¹² la excepción a la regla en este panorama lo constituye Suiza dado que en el Siglo XVII su *Schellenwerke* se fundan bajo el principio del trabajo útil para los presos no del tormento ineficaz.-

D.- La implementación del sistema celular o de aislamiento.

Mientras en Europa, la restricción de la libertad, sólo se consideró a los fines de la custodia y tormento físico del acusado hasta que éste fuese juzgado y condenado, desconociendo totalmente a la cárcel pública como forma de ejecutar una pena, en América surgió la égida de William Penn, quién no creía en el castigo corporal y abogó por que la pena de muerte sólo fuera para el asesino premeditado, estableciendo correccionales y fijando penas pecuniarias para los diversos delitos.-

De esta manera, Pennsylvania se distinguió por la humanidad de su régimen penitenciario, hasta que se produjo la muerte de Penn (1718), a partir del cual se suplió toda aplicación de ese régimen existente y se comenzó a ejecutar el viejo código inglés con su escuela de condiciones intolerables.-

¹² GARCÍA VALDÉS, C., *Estudios de Derecho penitenciario*, Ed. Tecnos S.A., 1982, p. 36.-

Así aparece el *sistema celular o de aislamiento*, implantado por los cuáqueros de Filadelfia, que no es más que una consecuencia de la postura que los propios cuáqueros adoptan hacia todo aquel individuo que había faltado a su idea de lo correcto, este o no privado de libertad, siendo desde este punto de vista totalmente innovador en cuanto al fin, porque se parte de la idea de que son personas o sujetos, y no mero objetos del tratamiento. La prisión estrella de este sistema fue la de Walnut Street fundada en Pensilvania en 1790 (en 1797 aparecería la de New Gate en Nueva York)¹³.-

Este sistema celular funcionaba alrededor de dos ideas: a.- Evitar la corrupción de las prisiones, de modo que se pervirtieran o corrompieran unos a otros; y b.- Generar el arrepentimiento de los detenidos mediante la meditación. Esta teoría, asentada en una concepción religiosa, no se acomoda a los planteamientos más elementales de los patrones psicológicos humanos, donde la sociabilidad es un factor de todo punto esencial.-

Por ello, al eliminar el contacto con el exterior más las situaciones de rechazo y desamparo que viven las personas privadas de la libertad, trajo aparejado en consecuencia la creación de seres resentidos e inadaptados completamente cuando eran reintegrados a la sociedad.-

E.- El sistema mixto de Auburn.

Luego del fracaso y del desastre que supuso el sistema de tratamiento celular, surgió un nuevo tratamiento que se aplicó en sus comienzos en la prisión neoyorquina de Auburn, por lo que se le dio esa denominación.-

Tal como comenta Cadalso¹⁴ esta penitenciaría de Auburn sita en Nueva York, tenía como propósito el de evitar los resultados del sistema anterior donde se dio lugar a una serie de sujetos alienados llenos de complejos, antisociales producto del aislamiento, inclusive durante años¹⁵.-

Este sistema tiene como pilar la idea de mantener las ventajas de la incomunicación sin provocar los inconvenientes que el total aislamiento tiene para la

¹³ GUDIN RODRIGUEZ, F., *Historia de las prisiones*, Madrid, 2008.-

¹⁴ CADALSO, F., *Instituciones Penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914, p. 120.-

¹⁵ TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad*, Edisofer S.L., 1998, p. 74. El ideario del sistema auburniano parte no de principios espirituales de enmienda y reflexión, sino de intereses económicos derivados de la producción de los talleres penitenciarios.-

organización del trabajo y la enseñanza. Con este fin, y sin abandonar los planteamientos de cierta austeridad propios del sistema celular, la acción resocializadora se dirige fundamentalmente durante el día y se combina con la meditación nocturna. Así, los reclusos durante el día acuden todos a trabajar y a estudiar, pero siempre bajo las reglas de que la actividad debe desarrollarse en silencio.-

Sin embargo, como es fácil comprender, los intentos de impedir la comunicación entre los detenidos mientras realizaban tareas en común resultaba imposible, y traían aparejado muchos inconvenientes también para aquellas personas que cumplían con las tareas de control de esta norma, quedando demostrado palmariamente el fracaso al que llegó el mismo.-

F.- Las primeras cárceles en Europa.

A partir del siglo XVIII, se pueden encontrar en Europa los orígenes de los establecimientos penitenciarios tal y como se conocen en la actualidad, es decir, como lugares construidos específicamente para servir de prisión. Los primeros fueron el hospicio de San Michelle en Roma (Italia) en 1704, y la prisión de Gante (Bélgica) en 1773.-

El edificio de San Michelle, fue construido con la finalidad de albergar a delincuentes jóvenes de tal forma que fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno. Asimismo, en Gante, se funda *La Maison de forcé*, lugar donde se propone por primera vez la aplicación de un régimen de separación de internos en distintos pabellones (hombres, mujeres y mendigos).-

Como señala García Valdés¹⁶, el cambio de concepción de la privación de la libertad con fines de custodia intertanto sea condenado, a una consideración de la misma como una pena aplicable a los delincuentes, no se puede explicar únicamente a partir de ideas economicistas, sino tiene su origen también en una visión humanitaria que empieza a surgir en esa época, en la cual la crueldad innecesaria se va sustrayendo poco a poco del panorama punitivo.-

¹⁶ GARCÍA VALDÉS, C., “Una nota origen de la prisión “(nota de final de curso). En la obra “*Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*”, Ed. Edisofer S.L., 1997, p. 404.-

El proceso renovador del “siglo de las luces” tuvo su mejor exponente en la obra del jurista milanés Cesare Beccaria¹⁷. En su obra titulada “*De los Delitos y de las Penas*”, el marqués realiza una crítica del sistema penal vigente en su época y propone un nuevo sistema penal, fundado en nuevos principios (racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad y proporcionalidad de las sanciones y menor severidad); fundando la pena principalmente en lograr que el individuo que cometió el delito, no vuelva a reincidir en el mismo, procurando además que los ciudadanos no perpetraran nuevas infracciones.-

Así y a modo de corolario, se considera por Cid Moliné¹⁸, que uno de los grandes avances de los autores de esta era es la constatación de la privación de la libertad como pena graduable y acomodable a la entidad del delito.-

G.- El surgimiento del Derecho Penitenciario.

El origen del Derecho Penitenciario se remonta al año 1777, con la obra titulada “*The state of prisons of England and Wales*” de John Howard.- En dicho tratado se describe el horroroso estado de las prisiones europeas, que Howard había visitado a través de sus viajes. Asimismo, propugna una reforma al sistema penitenciario, sosteniendo que en los establecimientos carcelarios se deberían garantizar ciertas condiciones fundamentales para la vida humana y el desarrollo de los presos, tales como: a.- encontrarse limpias, para evitar enfermedades y epidemias; b.- separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores; c.-incentivar el trabajo de los detenidos; d.- adoptar del sistema celular, el aislamiento del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.-

Como destaca García Valdés¹⁹, las finalidades de Howard y Beccaria eran unívocas pues ambos trataban de crear un Derecho Penal más humano, en el cual destacaban la importancia del trabajo como elemento resocializador, evitando a toda costa la ociosidad y orientando al establecimiento para que procure utilizar todos los elementos a su alcance para reinsertar al individuo a la sociedad.-

¹⁷ TOMAS Y VALIENTE, F., en la introducción a *De los delitos y de las penas*, BECCARIA, C., Madrid, 1979.-

¹⁸ CID MOLINÉ, J., “El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista”, *Política Criminal: Cuadernos de Derecho Judicial IV*, 1999.-

¹⁹ GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho penitenciario (Escritos, 1982–1989)*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 28.-

H.- El sistema semicircular propuesto por Bentham.

Es reseñable también el papel en esta materia del filósofo Jeremy Bentham, - creador del utilitarismo (la mayor felicidad posible para el mayor número) -. Su mayor aporte al movimiento penitenciario fueron dos obras “Panóptico”²⁰ (explicado en una publicación de 1791) y “Rationale punishment and rewards”²¹ y *Principles of penal law*²².-

Dicho autor busca reinsertar al delincuente en la sociedad, alojándolo en un establecimiento de tipo semicircular donde los prisioneros estén constantemente expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”.- Foucault²³ resalta la visión totalitaria del sistema, caracterizado por una construcción arquitectónica que permite observar al individuo encerrado en la celda de forma permanente, sin que este pueda ver al vigilante. El aislamiento es total, no sólo está incapacitado para ver a quien lo vigila sino que tampoco puede ver al resto de los vigilados. La estructura general es la de un edificio circular con celdas de circunferencia con una torre de vigilancia central.-

I.- Nuevos avances en materia penitenciaria.

En el siglo XVIII, en Estados Unidos se despliega un gran inventivo penitenciario, introduciendo en la prisión de Wallnutstreet un sistema celular de completo aislamiento durante el día y la noche con exclusión del trabajo.-

De esta forma, el preso pasaba día y noche encerrado en una celda, sin recibir visitas, ni trabajar o realizar actividades que pudieran impedir un ambiente propicio para la meditación. Así, por ejemplo, se destaca que la única lectura permitida era la

²⁰ BENTHAM, J., *El panóptico* (Trad... de Julia Varela / Fernando Álvarez-Uría), Madrid, 1989, pp. 9-10. El autor diseña un proyecto de cárcel racional cuyos pabellones construidos en forma de abanico con una torre central que permitirían ver y vigilar por un sólo guardián a todas las persona sin ser él visto en su posición. El estilo benthemiano de presentar los textos descriptivamente y analizar los conceptos con sencillez le valió ser considerado por sus detractores como utópico y por ello ha sido criticado duramente; una representación de ello es el texto de Dickens “Mister Pickwick”.-

²¹ En español *Teoría de las penas y de las recompensas*, realmente Bentham nunca llegó a publicar este tratado en vida, sino que fue Dumont quien lo hizo en París en 1811 bajo el título “Theorie des peines et des recompenses” (Para más información Vid. *Dictionary of National Biography*, Vol. II, p. 270).-

²² Por este trabajo se le considera por ciertos autores ingleses el creador de los modernos principios del derecho penitenciario en orden a obtener la rehabilitación., Así se manifiesta el prestigioso *Dictionary of National Biography*, Vol II, p. 271.-

²³ FOUCALT, M., *Vigilar y castigar*, 1986, p. 203. La propia estructura del Panóptico impone la imposibilidad de cualquier comunicación. De este modo, se evita cualquier "conspiración colectiva", cualquier complot; se imposibilita cualquier proyecto en común que pudiera surgir entre los individuos objetos del encierro. Por el efecto de la contraluz, se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia.-

Biblia, y el único contacto con el exterior consistía en las visitas de los oficiales de prisiones y los representantes de ayuda a los presos.-

Recién en 1870, es cuando en el Congreso de Cincinnati los norteamericanos abandonaron su sistema autóctono y se unieron a la denominada “*era progresiva*”, basada en la utilización de mecanismos para la paulatina rehabilitación.-

Los avances estadounidenses hicieron tanto eco en Europa que el gobierno francés envió a Alexis de Tocqueville (entonces un desconocido Juez de auditor de Versalles) y a Gustave Beaumont para estudiar el régimen penitenciario. Estos autores con posterioridad se harán eco de la experiencia norteamericana, que se encuadraría dentro del agudo análisis que se realizó de la sociedad norteamericana. Paralelamente, diversos gobiernos europeos siguieron a los franceses y enviaron comisiones a Estados Unidos a los mismos fines.-

J.- La aparición de los sistemas progresivos.

El sistema progresivo inglés de 1853 se basaba en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio moral del interno, con la finalidad de reinsertarlo a la sociedad civil. Para ello establecía un programa con los siguientes períodos: 1º.- prisión celular rigurosa durante nueve meses; 2º.- trabajo en común en cuatro secciones progresivas (sistema de marcas); 3º.- libertad condicional con posibilidad de revocación.-

K.- La Irlanda de Crofton.

Mientras se desarrollaban estos programas de reinserción progresivos en el mundo, Irlanda introdujo una variación en el sistema, consistente en la inclusión de un período previo a la libertad condicional en que el reo residía en un establecimiento intermedio (*intermediate prison*), dividiéndose las fases del tratamiento en cuatro grados, el tercero de los cuales los presos viven en el establecimiento pero trabajan fuera de él. Crofton tenía serias dudas acerca de la libertad condicional ya que las dificultades de vigilancia y control la convertían en pura y simple libertad²⁴.-

²⁴ SALILLAS, R., “Montesinos y el sistema progresivo”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 159, octubre-diciembre de 1966, pp. 307 y ss. Por ello Crofton, como miembro del comité encargado de mejorar el sistema penitenciario británico, perfecciona el sistema progresivo introduciendo un cuarto período que denomina período intermedio, el cual se cumplía en prisiones especiales y que consistía en que el interno trabaja en el aire libre en el exterior de la prisión en trabajos por lo general agrícolas, entregando parte de su salario y no estando obligado a llevar uniforme carcelario.-

L.- Sistemas de tratamiento en España.

Históricamente, también en España se diagramaron sistemas de tratamientos penitenciarios para cada interno, dividiendo el tiempo de condena en tres etapas: a.- aislamiento, b.- trabajo en numerosos oficios a elección del detenido, c.- libertad intermedia.- Las características más sobresalientes de este sistema dirigido por el Coronel Manuel Montesinos, eran la buena organización del establecimiento y la humanidad con la que se ejecutaban las penas.-

M.- Sistemas progresivos en Alemania.

También en Alemania se implementaron sistemas progresivos.- En este Caso George Michael Von Obermayer en 1842 experimentó como director de la prisión de Munich un programa constituido de tres períodos, una primera etapa era de vida en común pero sus internos eran sometidos a la obligación de mantener el silencio (fase en la que se observaba la personalidad del reo), un segundo período en donde era incluido en un grupo, de entre veinticinco y treinta internos de procedencia diversa, para que mediante el trabajo y la buena conducta pudiera alcanzar el tercer período que era la libertad anticipada²⁵.-

N.- Las tendencias modernas.

La relevancia adquirida por el estudio penitenciario, dio lugar a mediados del siglo XIX a importantes Congresos.- Los primeros se celebraron en Frankfurt (1846 y 1857) y Bruselas (1847), pero el más significativo fue el celebrado en Londres en 1872, dado que tuvo la participación de representantes de casi todos los países del mundo.-

A comienzos del siglo XX, argumenta Bergalli²⁶ que el tratamiento penitenciario exige, primero la “*neutralización del síndrome carcelario* “evitando que las discrepancias socioculturales previas que habían sido el caldo de cultivo del delito se agregue al nefasto aprendizaje que conlleva in situ el ambiente carcelario. Ello, a su vez, conllevaba a una serie de cambios estructurales dentro de la prisión, que inciden especialmente en aspectos del régimen y topografía de las cárceles, utópica por sus costos e irrealizable mientras esta fuera lugar de custodia.-

²⁵ GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 135. La necesaria heterogeneidad del grupo se debía al carácter que tiene la propia sociedad en el mundo libre, ya que de otra manera, según Obermayer, se crearía un clima falso en prisión que perjudicaría la reincorporación de los internos a la vida en libertad.-

²⁶ BERGALLI, Roberto, *La recaída en el delito, modos de reaccionar contra ella*, 1980, Barcelona, pp. 121 y ss.-

Asimismo, el citado autor menciona como cuestión fundamental, la necesaria aceptación voluntaria y auténtica por parte del interno de someterse al tratamiento, no obstante destacar que es difícil averiguar si el reo aceptaba, espontánea y libremente, su terapia o si por el contrario, tal aceptación era sólo fruto de un frío cálculo de ventajas y desventajas, de la hipocresía que todo encierro forzoso comporta.-

O.- La aparición de sustanciales disposiciones internacionales.

Es luego de esta etapa de guerras cuando surge el primer proyecto alternativo de código en Alemania, en el que se requirió que la ejecución de la pena impulsara la reincorporación del reo, y más decididamente, en pleno apogeo del movimiento reinsertador, la Ley Penitenciaria Alemana de 1976 estableció que el objeto de las penas y medidas de seguridad era capacitar al recluso para una futura vida sin delitos y con responsabilidad social.-

Es en este periodo entre los años 70 y 80 en que se pudieron observar en centros penitenciarios de Alemania, tales como Honenasperg y Gelsen, importantes inversiones, complementadas con un combinado grupo humano de asistencia a los fines del tratamiento de los internos, compuesto por psicólogos, psiquiatras, docentes, y demás asistentes, que trajo aparejado cuotas satisfactorias de reinserción.-

Resulta fundamental destacar, que durante estos años, se dictaron significativas y trascendentes disposiciones internacionales que reconocían derechos para todas las personas privadas de su libertad y que se encontraban cumpliendo penas en establecimientos carcelarios de los países firmantes, a modo de ejemplo se puede citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por las Naciones Unidas en 1955; el Pacto de San José de Costa Rica en 1966; las Reglas Mínimas del Consejo de Europa para el Tratamiento de Reclusos de 1973.-

En este mismo sentido, se puede destacar también como uno de los instrumentos normativos más importantes y revolucionarios de la época, la Ley Sueca Penitenciaria de 1974, que contenía normas de carácter netamente administrativas-rehabilitadoras y que buscaba desjudicializar la materia penitenciaria y aportar al Estado una serie de recursos materiales con los que podía hacer frente al

tratamiento y reinserción social de los internos, potenciando sus derechos fundamentales en orden a su recuperación.- Esta ley va a influir extraordinariamente en todo Europa, siendo receptadas sus normas también por Italia en 1975, Alemania en 1976, España en 1978 y Portugal en 1979.-

P.- Crisis de las teorías modernas.

Ya a fines del siglo XX, se produce una severa crisis en las teorías que se vienen desarrollando, principalmente fundada en los problemas económicos que se comienzan a desarrollar, que llevaron a la necesidad imperiosa de reducir el gasto público.-

Ello motivó el abandono en Estados Unidos de las ideas de tratamiento, la creación de cárceles privadas basadas en el rendimiento económico y la seguridad. Ideas que en la actualidad han sido receptadas también en Francia, bajo los lineamientos de un abandono de las ideas solidarias, en pro de la idea que ni el ciudadano medio y menos aún el Estado debe abonar el gasto producido por los delincuentes.-

CONCLUSIÓN: LA REALIDAD CARCELARIA ARGENTINA.-

En nuestro país, los relevamientos efectuados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, demuestran una triste y difícil realidad carcelaria, por cuanto se ha constatado a lo largo y ancho del país, que los internos residen en centros penitenciarios superpoblados, bajo condiciones de vida inhumanas, con aplicación de medidas de aislamiento interno y externo, requisas personales exhaustivas, invasivas y vejatorias, con escaso tiempo de contacto con sus familiares, y constantes y permanentes robos de sus efectos personales por empleados del mismo servicio penitenciario, entre otras circunstancias (falta de educación, trabajo, etc); todas las que influyen considerablemente en la personalidad de los reos, a quienes en ese marco se les pretende explicar y enseñar a vivir en un sistema dirigido por normas.-

Al respecto, lamentablemente se debe destacar además que existe una escasa participación de los Servicios Sociales Penitenciarios, producto lógicamente de la falta de contratación y formación de grupos de trabajo profesionales, quienes cumplen una función esencial en la recuperación de los internos, siendo los

encargados del apoyo permanente de los reos especialmente en lo referente a la inserción socio familiar y laboral.-

En este marco, y luego de haber podido desarrollar y analizar sucintamente los avances a los que se fue arribando con el transcurso del tiempo en materia carcelaria, principalmente en cuanto a los objetivos que con la detención se persiguen y los tratamientos a los que se sometió a los reclusos, debemos preguntarnos si en la actualidad, la implementación de un régimen que legalmente dice ser progresivo, pero que en la realidad dista mucho de tal situación, conduce a la libertad de los reclusos o bien los arrastra hacia una mayor exclusión social, debiendo indefectiblemente valorar al momento de buscar una respuesta si las condiciones inhumanas de detención, el deterioro personal y psicológico que sufren los internos y la existencia de expectativas irreales en ellos, aunado a la falta de medios de la Administración para proveer de oportunidades y recursos de normalización, de integración y de inclusión, son circunstancias determinantes a la hora de lograr el cumplimiento del objetivo primordial de la pena de prisión, según nuestro sistema penal argentino concebido como “procurar la reinserción social de los condenados”.-

BIBLIOGRAFIA

BARREIRO, J. A., “Sistema de sanciones en el Nuevo código penal de 1995”, en *La reforma de la Justicia penal (estudio homenaje al profesor Hans Tildemann)*. GÓMEZ COLOMER, JL / SÁNCHEZ CUSSAC, J. L (coord.). Castellón de la Plana. Universitat Jaume I, 1997.-

BENTHAM, J., *El panóptico* (Trad... de Julia Varela / Fernando Álvarez-Uría), Madrid, 1989.-

BERGALLI, Roberto, *La recaída en el delito, modos de reaccionar contra ella*, 1980, Barcelona.-CABRERA, P. J., *Huéspedes del Aire*, Ed. UPCO, 1998.-

CADALSO, F., *Instituciones Penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914.-

CID MOLINÉ, J., “El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista”, *Política Criminal: Cuadernos de Derecho Judicial IV*, 1999.-

CONDE PUMPIDO, C., *Derecho Penal Parte General*, 2ª Ed., 1990.-

CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología*, Barcelona, 1958.-

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Coord. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., Madrid 2001.-

FOUCUALT, M., *Vigilar y castigar*, 1986.-

- GARCÍA VALDÉS, C., “Una nota origen de la prisión “(nota de final de curso). En la obra “*Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*”, Ed. Edisofer S.L., 1997.-
- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª Ed., Madrid, 1982.-
- GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho penitenciario (Escritos, 1982–1989)*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989.-
- GARCÍA VALDÉS, C., *Estudios de Derecho penitenciario*, Ed. Tecnos S.A., 1982.-
- GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983.-
- GIMENO, J. A., *Orden Cultural y Dominación. La carcel en las relaciones disciplinarias*, Dir. BUSTOS RAMIREZ, J. J., Barcelona, 1991.-
- GUDIN RODRIGUEZ, F., *Historia de las prisiones*, Madrid, 2008.-
- MC SHANE M. D. / WILLIAMS III, F. P., *Encyclopedia of American Prisons*, Nueva York, 1996.-
- MONGE GONZÁLEZ, A., “La pena de muerte en Europa” en *Historia de las prisiones. Teorías economicistas. Crítica*. (Curso de doctorado), Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid. 1997.-
- PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid, 1997.-
- PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION, *Informe Anual 2010*.-
- SALILLAS, R., “Montesinos y el sistema progresivo”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, octubre-diciembre de 1966.-
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad*, Edisofer S.L., 1998.-
- TOMAS Y VALIENTE, F., en la introducción a *De los delitos y de las penas*, BECCARIA, C., Madrid, 1979.-